

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

Lima, trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por el señor Procurador Ad Hoc de la Municipalidad Distrital de Chamaca, debidamente constituido en parte civil, contra la sentencia de fojas quinientos veintiocho, de fecha quince de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas quinientos cincuenta y uno, alega que el Colegiado Superior ~~no~~ valoró en forma adecuada la prueba actuada, pues el propio encausado Raúl Fortunato Suárez Cuba aceptó en el plenario no haber cumplido en su oportunidad con la entrega de los bienes de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chamaca a la nueva gestión municipal, por tanto se acreditó el delito de peculado; que las apreciaciones efectuadas en la sentencia absolutoria respecto a que no existe prueba que demuestre que los citados bienes son de propiedad de la comuna agraviada no son correctas, pues los propios encausados en el plenario aceptaron que tanto la camioneta marca "Toyota" así como los dos teléfonos celulares pertenecen a la entidad edilicia precitada; que, de otro lado, al no haber entregado de manera intencional dichos bienes que estuvieron a su cargo dentro del plazo establecido en la Ley número veintiséis mil novecientos noventa y siete, se configura el delito de omisión de actos funcionales. Que, la parte civil en su recurso fundamentado a fojas quinientos sesenta y uno, sostiene que no se evaluó en forma debida la prueba actuada que demuestra la existencia de los delitos incriminados y la responsabilidad penal de los encausados; y, además, la sentencia contiene un decisión total y absolutamente subjetiva. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y tres, se atribuye a los encausados Raúl

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

Fortunato Suárez Cuba (Alcalde), Honoria Mormontoy Laurel (Contadora), Lidio Wilfredo Estrada Tamayo (Ingeniero de Obras) y Nilton Víctor Escobedo Velásquez (Tesorero) que al concluir su gestión municipal se retiraron de la Municipalidad Distrital de Chamaca omitiendo entregar los bienes que estuvieron a su cargo a la nueva gestión municipal dentro del término establecido por ley; añade el señor Fiscal Superior que los citados encausados al tener bajo su cargo diversos caudales se han apropiado de los mismos, es así que Raúl Fortunato Suárez Cuba (Alcalde) no entregó una camioneta marca "Toyota", una motocicleta, una mochila fumigadora, una mezcladora, dos teléfonos celulares y servicios de cocina; que, por su parte Honoria Mormontoy Laurel (Contadora) se apropió de recibos de caja, documentos de gestión de junio a diciembre de dos mil seis, libros de bancos de las respectivas cuentas corrientes y los libros mayores correspondiente a los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis; que el imputado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo (Ingeniero de Obras) no cumplió con entregar documentación técnica de los estudios y expedientes técnicos de obras, informe de liquidación de obra, informes técnicos mensuales, evaluación semestral y anual, diecinueve archivos de ingreso y salida de documentos y resoluciones de aprobación de proyectos; y, por último, Nilton Víctor Escobedo Velásquez (Tesorero) se apropió del cuadro de asignación de personal, los comprobantes de pago a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Asociación de Fondo de Pensiones, compromisos de declaraciones a la Intendencia de Aduanas del año dos mil seis, libro planillas, reglamento interno de la comuna y su Texto Único de Procedimientos Administrativos. **Tercero:** Que de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos; que, en efecto, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales -consagrado en el inciso doce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- exige que el órgano judicial explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve, así como las razones legales en virtud a las cuales se estima que la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso mediante el cual pueden comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no producto de la arbitrariedad judicial; que, en el presente caso, se advierte que el Tribunal de Instancia no tuvo en consideración que, el delito de peculado previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, se configura cuando *"El funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo..."* y que a tal efecto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, al definir la estructura normativa del delito de peculado determinaron que los comportamientos típicos realizados por el sujeto activo -la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado- están constituidos por el verbo rector apropiar o utilizar; en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos, mientras que en el segundo caso, se refiere al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; que, asimismo, en el citado cónclave de Jueces Supremos se estableció que el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

favorecer a terceros, pues cuando la norma jurídica indica para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; y, finalmente, definió que el término caudales está referido a bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los efectos, a todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables; que, en este orden de ideas, el Colegiado Superior no estimó que la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público sostiene concretamente que los encausados Honoria Mormontoy Laurel, Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Nilton Víctor Escobedo Velásquez se apropiaron de diversos documentos contables, técnicos y de gestión que contienen apreciación económica, lo cual habría generado un detrimento patrimonial en la entidad estatal agraviada, por lo que, desde esta perspectiva, la conducta que se les atribuye resulta típica, pues reúne todos los elementos objetivos del tipo penal, por consiguiente su absolución por atipicidad de su conducta no resulta correcta debiendo anularse su absolución y disponer que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia previo juzgamiento de los citados imputados; que, de otro lado, el encausado Raúl Fortunato Suárez Cuba, en relación al hecho materia de inculpativa, sostuvo de modo uniforme en sus declaraciones de fojas ciento quince y cuatrocientos dos, que no entregó la camioneta marca "Toyota", pues ésta se encontraba en un taller de la ciudad del Cuzco al haberse producido un accidente y que en lo concerniente a los demás bienes que se le atribuye haberse apropiado, éstos se encontraban en poder de otros funcionarios y que ya habían sido entregados a la actual gestión municipal, empero no se advierte que existan medios de prueba idóneos y conducentes que corroboren su tesis exculpativa, por tanto, su absolución tampoco se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley debiendo proceder también a declarar nula su absolución.

Cuarto: Que, en lo atinente al delito de omisión de actos funcionales que también se les atribuye a los encausados debe tenerse en cuenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

que el *Ius Puniendi* Estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito penal, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico – penales; que, en dicho contexto, el hecho delictivo que se atribuyó a los encausados se encuentra tipificado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, que prevé como pena conminada una no mayor a los dos años; que, en consecuencia, conforme al artículo ochenta del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y, su plazo extraordinario opera conforme a la parte *in fine* del artículo ochenta y tres del acotado Código, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; que, en este orden de ideas, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito antes señalado opera a los tres años, por lo que, entonces dicho ilícito penal desde su supuesta comisión –fines del año dos mil seis e inicios del año dos mil siete- ha prescrito al haber transcurrido a la fecha de la presente resolución con exceso el citado plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos veintiocho, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Raúl Fortunato Suárez Cuba, Honoria Mormontoy Laurel, Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Nilton Víctor Escobedo Velásquez de la acusación fiscal formulada por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso propio simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Chamaca; con lo demás que contiene; **ORDENARON** que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia con arreglo a ley; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que absolvió a Raúl Fortunato Suárez Cuba, Honoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1598 – 2011
CUZCO

Mormontoy Laurel, Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Nilton Víctor Escobedo Velásquez de la acusación fiscal por delito de Abuso de Autoridad, sub tipo de omisión de actos funcionales, en agravio de la Municipalidad Distrital de Chamaca; con lo demás que contiene; **reformándola**: declararon de oficio **PRESCRITA** la acción penal incoada en contra de los mencionados procesados por el delito y agraviado antes citados; y los devolvieron -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


 DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA